

CONSTRUCCIÓN DISCURSIVA DEL ADOLESCENTE INFRACTOR NO RECUPERADO: ANÁLISIS CRÍTICO DEL FALLO R.L.E.P. EN EL FUERO PENAL JUVENIL ARGENTINO¹

Mijail Vargas Valez²

INTRODUCCIÓN

En el campo de la justicia penal juvenil, las decisiones judiciales no solo resuelven conflictos normativos, también construyen sentidos sobre los sujetos a quienes se dirigen, especialmente cuando se trata de adolescentes en situación de vulnerabilidad. Cada fallo es en ese sentido, más que una decisión jurídica, un acto de enunciación institucional que define, nombra, legitima y proyecta una determinada imagen del adolescente. En este marco, el lenguaje utilizado por los operadores y operadoras judiciales pareciera adquirir una relevancia sustantiva, no solo como forma expresiva sino como campo de disputa simbólica en el que se reproducen jerarquías, exclusiones, categorías morales y formas de castigo.

Este trabajo se propone abordar el discurso judicial en el fuero penal juvenil argentino a través del estudio de un caso concreto: la causa [R.L.E.P.](#),³ resuelta por el Tribunal Oral de Menores N.º 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y posteriormente revisada por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal. Este fallo, que interviene sobre un adolescente sometido a proceso penal y con una historia institucional compleja, ofrece una oportunidad relevante para analizar cómo el sistema judicial produce representaciones de la juventud infractora de la ley penal y cómo estas representaciones dialogan con los principios que orientan el derecho penal juvenil, entre ellos, el principio de especialidad, la protección integral y el enfoque de derechos.

El caso presenta aspectos que invitan a la reflexión crítica, la intervención estatal prolongada, la trayectoria de medidas socioeducativas previas, la situación de salud mental y discapacidad del adolescente, la forma en que se evalúa su conducta y el modo en que se define la pena aplicable. Estas dimensiones permiten interrogar no solo el contenido normativo del fallo, sino también su entramado discursivo: ¿cómo se construye al adolescente dentro de la sentencia? ¿Desde qué lugar enuncia el tribunal? ¿Qué voces

¹ Cítese como Vargas Valez, M. 2025. Construcción discursiva del adolescente infractor no recuperado: análisis crítico del fallo R.L.E.P. en el fuero penal juvenil argentino, Estudios sobre jurisprudencia, xx-xx.

² Abogado (UGMA-Venezuela con convalidación de título en UBA), Integrante de la Escuela de la Defensa Pública. Especialista en Derecho Penal y Criminología (UGMA). Doctorando en Ciencias Jurídicas (UMSA). Este trabajo forma parte de algunas ideas desarrolladas en el trabajo final de la cátedra de Derecho internacional humanitario, del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Museo Social Argentino.

³ CNCCC, Sala III. "[RLEP](#)". Causa N° 15091. 20/8/2024.

se legitiman y cuáles se silencian? ¿Qué saberes se jerarquizan? ¿Cómo opera el lenguaje judicial en contextos donde las medidas resueltas se aplican a personas en desarrollo?

Para abordar estas preguntas, el trabajo adopta una metodología cualitativa centrada en el Análisis Crítico del Discurso (ACD), específicamente en el modelo tridimensional propuesto por Norman Fairclough (1995), que permite estudiar el texto judicial a partir de tres niveles: el análisis lingüístico del texto, las prácticas discursivas institucionales que lo producen y circulan, y el contexto social e ideológico más amplio en el que el discurso se inserta. Esta perspectiva se articula, además, con aportes de la criminología crítica latinoamericana, de la sociología del derecho y con el corpus normativo internacional e interamericano de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El trabajo se organiza en cinco secciones. En primer lugar, se reconstruyen los hechos del caso. En segundo lugar, se plantea la importancia del análisis crítico de los discursos judiciales y la construcción de los y las adolescentes en el sistema penal. Luego se expone la metodología utilizada y se describe el diseño de una matriz de análisis aplicada al caso. También se desarrolla el análisis discursivo de ambas sentencias, con base en la matriz teórica. Finalmente, se discuten los hallazgos desde una perspectiva crítica y se presentan algunas reflexiones orientadas a pensar los desafíos que enfrenta hoy la justicia penal juvenil en Argentina frente a la construcción simbólica de sus destinatarios y el derecho internacional de las infancias, según el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

1. RECONSTRUCCIÓN DEL CASO: HISTORIA INSTITUCIONAL, ESTRATEGIA DE DEFENSA Y DECISIONES JUDICIALES

La causa que da origen a este análisis tiene como eje a un adolescente identificado como *R.L.E.P.* Su recorrido judicial pone en evidencia muchas de las tensiones propias del sistema penal juvenil argentino, decisiones que oscilan entre la protección y la sanción, valoraciones que priorizan la conducta individual sobre las condiciones estructurales, y dispositivos institucionales que lejos de ofrecer respuestas transformadoras, tienden a replicar ciclos de exclusión. *R.L.E.P.* fue acusado por dos hechos calificados como robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa y en calidad de coautor. Las causas N.º 15091/2021 y N.º 49389/2020, fueron acumuladas y tratadas de forma conjunta por el Tribunal Oral de Menores N.º 3 de la Ciudad de Buenos Aires.

Desde el inicio del expediente, las intervenciones institucionales no lograron articular un abordaje eficaz de la situación del joven. Según consta en el legajo y fue relevado durante el proceso, *R.L.E.P.* atravesaba una trayectoria de vulnerabilidad persistente, baja escolarización y una aparente discapacidad intelectual que fue documentada por profesionales del Cuerpo Médico Forense y de equipos interdisciplinarios. Sin embargo, esas circunstancias no estructuraron el enfoque del tribunal en el abordaje del caso. Por

el contrario, las valoraciones se centraron en el desempeño del joven frente a las propuestas institucionales, destacando, por ejemplo, su “claro desinterés” en los tratamientos ofrecidos o su “negatividad” ante los abordajes comunitarios.

El 4 de noviembre de 2022, la jueza del tribunal de menores que intervino en forma unipersonal, dictó sentencia y declaró la responsabilidad penal del joven; posteriormente lo condenó a la pena de nueve meses de prisión en suspenso, con costas, aplicando la reducción de pena prevista en el artículo 4° de la ley 22.278.

Los hechos en cuestión no involucraron el uso de violencia sobre personas, y fueron calificados como tentativas burdas, según lo expuesto por la defensa. La jueza, al momento de dictar sentencia, tomó en cuenta no solo los antecedentes directos del joven en estas causas, sino también su historia institucional más amplia, lo que incluyó una condena previa en jurisdicción de San Martín, donde se lo había hallado responsable de delitos más graves (robo con armas, tenencia ilegal de arma de guerra, entre otros). En esa última causa aún no había sido objeto de imposición de pena.

En el análisis del contexto personal y social del joven, la jueza expresó que *R.L.E.P.* atravesó diversas intervenciones jurisdiccionales e institucionales, incluyendo medidas tutelares dispuestas en el ámbito penal juvenil. Según su fallo, el joven presentó dificultades para sostener la escolaridad, mostrando “escaso interés en retomarla”. A pesar de contar con una red familiar (abuela, hermana y tía materna), las condiciones personales del joven no permitieron, a juicio del tribunal, consolidar un proyecto vital sustentable. También señaló una baja adherencia a las intervenciones comunitarias, así como dificultades en el abordaje por parte de equipos profesionales incluso en contextos institucionales cerrados.

En su sentencia, la magistrada afirmó que no existían signos clínicos que indicaran una discapacidad que afectara su capacidad de comprender los hechos. Citó informes del Cuerpo Médico Forense que indicaban atención conservada, conciencia de situación y comprensión del proceso, sin signos de neurotoxicidad activa ni indicadores psiquiátricos de suficiente entidad para afectar su imputabilidad. Con base en estos elementos, concluyó que el joven había sido destinatario de múltiples estrategias institucionales orientadas a su resocialización y que la pena de prisión en suspenso era necesaria y razonable como “último recurso”, con valor de concientización y efecto socioeducativo.

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso un recurso de casación, que fue concedido y tratado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal. La defensa argumentó que la jueza de grado no valoró adecuadamente las modalidades del hecho, que no incluyó violencia, ni consideró suficientemente el contexto de vulnerabilidad psicosocial del joven. También destacó los informes del Cuerpo Médico Forense elaborados por la psicóloga interviniente y por una junta médica, así como otros dictámenes interdisciplinarios, que describían una discapacidad intelectual que

impactaba directamente en la capacidad del adolescente para sostener obligaciones derivadas del tratamiento tutelar.

Además, la defensa mencionó ciertos avances del joven en su institucionalización, como la participación en talleres de música, radio y huerta, así como mejoras en su lectoescritura. Se sostuvo que el adolescente ya no era el mismo que ingresó al sistema y se solicitó su absolución conforme al artículo 4° de la ley 22.278, o bien la aplicación de una pena no privativa de libertad.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, reconoció que los hechos no revestían especial gravedad, pero afirmó que los esfuerzos institucionales no lograron modificar la actitud del joven, quien, según su visión, mostró desinterés hacia los operadores, negó sus consumos y no alcanzó un proceso de transformación suficiente.

La Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de la defensa. En su voto, el juez Huarte Petite consideró que la sentencia recurrida adolecía de falta de fundamentación adecuada. Señaló que la jueza no había valorado los informes médicos invocados ni había explicado por qué solo se tomaron en cuenta constancias del legajo tutelar, excluyendo otros elementos relevantes. Tampoco se había explicado una evaluación sobre las “modalidades del hecho”, lo que resultaba obligatorio conforme al artículo 4° de la ley 22.278.

El juez Magariños, además, declaró la inconstitucionalidad del procedimiento utilizado (juicio abreviado bajo el art. 431 bis del CPPN), y solicitó la nulidad de los actos derivados de ese procedimiento. El juez Sarraibayrouse adhirió al voto del juez Huarte Petite, y señaló que debía anularse la sentencia por falta de un análisis adecuado de las circunstancias personales del joven, en concordancia con precedentes que exigen un trato especializado en materia penal juvenil.

Finalmente, la Sala resolvió anular la sentencia condenatoria, apartó a la jueza y remitió las actuaciones al Tribunal Oral de Menores N.º 3 para que otro magistrado dictara una nueva resolución “ajustada a derecho y a las constancias de la causa”.

2. LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL JOVEN INFRACTOR: DISCURSO JURÍDICO, SELECTIVIDAD PENAL Y TENSIONES CON EL ENFOQUE DE DERECHOS

Desde una perspectiva crítica de los sistemas penales latinoamericanos, se observa con claridad cómo ciertos ámbitos institucionales han construido a la juventud, especialmente aquella proveniente de sectores vulnerables, como un receptor de peligro moral. Rincón Morera y del Cid Castro (2020, p. 131) analizan este fenómeno al argumentar que no es sobre la juventud que recae la agudización de la violencia en la región y, sin embargo, existe una estrategia discursiva que refuerza la idea de que los y las jóvenes son “los principales generadores de homicidios”, con el objetivo de legitimar políticas punitivas más severas (p. 133). Esto implica que la figura del joven peligroso no

surge de cómo actúan los adolescentes, sino de cómo son representados socialmente a través de discursos que, sin sustento empírico, buscan justificar el endurecimiento penal.

En este sentido, el enfoque antropológico de Elena Azaola (2004) resulta esencial para contrarrestar esas representaciones. Azaola, al tratar con adolescentes involucrados en delitos, sostiene que estos jóvenes no operan desde una predisposición individual, sino desde condiciones de “pobreza, falta de redes de apoyo y contextos urbanos marginales” (Resumen del proyecto, 2004). Para Azaola, muchas de las acciones relacionadas con la violencia responden a dinámicas de subsistencia y pertenencia comunitaria más que a una peligrosidad ontológica.

Gabriel Tenenbaum (2020) complementa este enfoque al analizar que sobre los jóvenes recae “la duda adultocéntrica, el pánico moral encierra sus preocupaciones y rechazos sobre ellos. Son los *folk devils*-demonios populares- que amenazan la axiología y la deontología materializadas en leyes y políticas dominantes” (p. 26). Sus entrevistas revelan que, una vez que un adolescente es presentado como peligroso, esa caracterización se convierte en un mecanismo de control simbólico que anula su potencial de transformación y refuerza la lógica del castigo, incluso en sentencias que deberían considerar su rehabilitación.

Cuando estos marcos críticos interpelan a la práctica judicial, permiten detectar un imaginario criminalizante que proviene más de una construcción social que de una fundamentación jurídica sólida. El sistema judicial, al adoptar sin matices ciertos estereotipos, corre el riesgo de reforzar medidas que perpetúan la exclusión y la estigmatización, en lugar de promover procesos restaurativos basados en evidencia y derechos.

Analizar la construcción judicial de la juventud dentro del sistema penal es clave porque revela los puntos de inflexión donde el discurso estigmatizante deja de ser solo simbólico y pasa a justificar decisiones con consecuencias reales, como la internación prolongada, la negación de recursos asistenciales o la imposibilidad de salidas transitorias, que no solo recargan la función punitiva del Estado, sino que reproducen trayectorias de desigualdad. Comprender estos mecanismos discursivos abre una vía para intervenir políticamente y exigir modelos de justicia juvenil restaurativos, centrados en la vulnerabilidad, el contexto y la posibilidad de transformación social.

En los últimos años, el discurso jurídico penal juvenil ha sido atravesado por una lógica de gestión del riesgo. En lugar de fundarse en la responsabilidad penal por hechos consumados, muchas intervenciones estatales se justifican en la anticipación de una presunta reincidencia, en la valoración de la falta de progresos en el tratamiento, o en la supuesta peligrosidad futura del adolescente. Esta tendencia del derecho penal, ha sido descrita ya desde hace algún tiempo por la literatura crítica como una manifestación del *derecho penal del enemigo* (Jakobs, 2003; Zaffaroni, 2006), pero también como un

dispositivo de gobierno preventivo, donde el sujeto ya no es castigado por lo que hizo, sino por lo que es o podría ser (Ferrajoli, 1995; Cancio Meliá, 2006).

3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DISCURSO JURÍDICO: UNA HERRAMIENTA PARA LA IMPUGNACIÓN

Frente a esta problemática, el análisis crítico del discurso (ACD) ofrece herramientas interesantes para desentrañar cómo el lenguaje jurídico contribuye a reproducir la figura del joven infractor. Según Norman Fairclough (1995), el discurso no solo representa la realidad, sino que la construye, enuncia lo que se considera verdadero, legitima ciertas voces y excluye otras. Su modelo de análisis, estructurado en tres niveles (texto, práctica discursiva y práctica social) permite observar cómo “el discurso es ideológico en la medida en que contribuye a mantener relaciones particulares de poder y dominación” (p 64).

A nivel textual, por ejemplo, se puede analizar cómo los fallos utilizan adjetivos como “rebelde”, “resistente”, “sin proyecto de vida” o “no receptivo al tratamiento” para justificar sanciones severas, omitiendo referencias al contexto estructural del adolescente. A nivel de la práctica discursiva, se evidencia qué voces son privilegiadas (equipos técnicos, jueces, fiscales) y cuáles son silenciadas (la del propio joven, su entorno afectivo, saberes comunitarios). Y a nivel de la práctica social, el ACD permitiría vincular esos enunciados con estructuras de poder más amplias, sugiriendo cómo opera el sistema penal juvenil.

Por su parte, Teun van Dijk (2003) propone una mirada centrada en el análisis de los prejuicios y las estructuras de dominación discursiva. Desde su perspectiva, los textos institucionales pueden ocultar formas sutiles de discriminación mediante la naturalización de categorías estigmatizantes. La repetición de ciertos esquemas narrativos (el joven como irrecuperable, el encierro como oportunidad, el fracaso institucional como responsabilidad individual) configura una red de sentido que legitima prácticas punitivas sin que parezcan tales.

3.1 Jueces, campo jurídico y reproducción social

La sociología del derecho de Pierre Bourdieu aporta una dimensión estructural a este análisis. Para Bourdieu (2000), el derecho funciona como un campo simbólico relativamente autónomo, donde distintos agentes luchan por el monopolio del sentido legítimo. Los jueces, en tanto operadores del campo jurídico, no son meros aplicadores de normas, sino productores de sentido jurídico que, en sus decisiones, pueden reproducir o transformar el orden social.

En el fuero penal juvenil, los jueces y juezas se encuentran en una posición clave para disputar el significado del principio de especialidad que orienta el sistema. Pueden interpretar la ley en clave garantista, dialógica y restaurativa, o bien reafirmar prácticas estigmatizantes, moralizantes y excluyentes. Su discurso, más allá del resultado del fallo,

contribuye a modelar las categorías sociales de infancia, peligrosidad y ciudadanía. En este sentido, estudiar sus sentencias permite analizar no solo qué deciden, sino cómo construyen discursivamente al adolescente y al derecho.

3.2 Alcances y límites del caso

No se pretende afirmar que el caso "R.L.E.P." sea representativo de la totalidad del sistema penal juvenil argentino. Sin embargo, el valor analítico del caso reside precisamente en su potencial para hacer visible una estructura de sentidos, una forma de leer, nombrar y juzgar al adolescente que circula con fuerza en el discurso judicial.

El caso es paradigmático no porque sea el único en su tipo, sino porque activa una serie de elementos tal vez recurrentes en las prácticas judiciales, la lectura individualizante del conflicto, la moralización de la conducta, la omisión del contexto estructural, la deslegitimación de los saberes interdisciplinarios, y la aplicación de una sanción punitiva encubierta en lenguaje pedagógico. Estas operaciones son relevantes para interrogar si el discurso judicial realmente dialoga con el principio de especialidad, o si lo vacía de contenido al convertirlo en una mera formalidad.

3.3 La construcción de la matriz y su análisis

A partir del modelo de Fairclough, se construyó una matriz de análisis ad hoc, diseñada para evaluar de forma minuciosa las sentencias del caso *R.L.E.P.*, tanto en primera instancia como en casación. La matriz se organiza en tres niveles, con categorías e indicadores específicos:

- En el nivel textual, se analizan elementos como el uso de adjetivos calificativos, la modalidad epistémica del discurso (certeza o duda), la presencia de metáforas, las omisiones relevantes y la organización narrativa del fallo.
- En el nivel de la práctica discursiva, se observa qué voces están presentes (técnicos, operadores, defensores, el propio joven) y cuáles están ausentes; se analiza la autoridad enunciativa del tribunal, la producción institucional del texto y su articulación (o no) con otros textos jurídicos (jurisprudencia, tratados, informes).
- En el nivel de la práctica social, se examina la representación que el fallo construye del joven, las relaciones que legitima, el régimen de saberes que reconoce como válidos y la matriz ideológica que estructura el discurso (tutelarismo, adultocentrismo, punitivismo, meritocracia).

Esta matriz no es neutra: fue diseñada desde una perspectiva crítica, con el objetivo de visibilizar los dispositivos simbólicos que legitiman el castigo. A través de su aplicación, se busca reconstruir el sentido judicial de la decisión, entendiendo a las sentencias como actos performativos que producen mundo, no solo lo describen.

4. MATRIZ DE ANÁLISIS DISCURSIVO

Caso: R.L.E.P. – Fuero Penal Juvenil Argentino

A) Fallo de Primera Instancia – Tribunal Oral de Menores N.º 3

Dimensión	Categoría	Ejemplos extraídos del fallo	Análisis discursivo
TEXTO	Adjetivación del joven	“lo que se observa es un claro desinterés por parte del menor”	Lenguaje evaluativo negativo; lo responsabiliza del ‘fracaso’ del tratamiento tutelar
	Modalidades epistémicas	“Durante su tratamiento se delinearon estrategias desde lo institucional tendientes a revertir su predisposición a involucrarse en situaciones de riesgo, y a propender a su resocialización”	Discurso de certeza absoluta; no se reconocen matices ni contexto
	Omisiones	Se minimizan los informes que dan cuenta de la discapacidad	Anulación del diagnóstico y de la historia institucional
	Metáforas y figuras	“La imposición de la pena propiciada por la Auxiliar Fiscal... luce adecuada y razonable, ya que la misma habrá de operar como un último recurso para lograr la concientización del nombrado acerca de la repercusión de sus actos disvaliosos”	Narrativa de escalera fallida; castigo como cierre lógico
	Organización narrativa	Se reconstruyen los distintos abordajes del joven en el sistema penal	Secuencia de fracaso personal que justifica la pena
PRÁCTICA DISCURSIVA	Intertextualidad	Referencia formal a CDN y ley 22.278	No hay análisis sustantivo ni diálogo con jurisprudencia
	Voces presentes/ausentes	Solo informes técnicos; no se escucha al joven	El joven no aparece como sujeto activo de derechos
	Autoridad enunciativa	“último recurso para lograr la concientización del nombrado acerca de la repercusión de sus actos disvaliosos”	El juez se posiciona como educador punitivo

Estudios sobre Jurisprudencia

	Condiciones institucionales	Uso de fórmulas típicas del fuero	Lenguaje burocrático que naturaliza el castigo
PRÁCTICA SOCIAL	Representación del joven	“Ha desestimado toda posibilidad de vinculación”	Construcción del joven como irrecuperable
	Relaciones de poder	“Corresponde imponer pena proporcional a la falta de compromiso”	Inversión: se castiga el ‘desempeño’, no el hecho
	Régimen de verdad	“Persistencia en conducta desviante”	Los saberes técnicos se imponen como incuestionables
	Matriz ideológica	—	Tutelarismo y meritocracia: exclusión como fracaso individual

B) Fallo de Casación – Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal

Dimensión	Categoría	Ejemplos extraídos del fallo	Análisis discursivo y sesgos
Texto	Adjetivación	“El imputado” – sin calificativos	Lenguaje técnico, evita estigmatizar
	Modalidades epistémicas	“No se consideró debidamente la modalidad del hecho”	Reconoce errores y abre a revisión crítica
	Omisiones	No se profundiza en la discapacidad ni estándares internacionales	Corrige omisiones sin ampliar el enfoque de derechos
	Organización narrativa	Revisión técnica sin relato biográfico	El joven desaparece como sujeto
Práctica discursiva	Intertextualidad	Cita fallos nacionales, no estándares internacionales	Ausencia de enfoque interamericano de derechos humanos
	Voces presentes/ausentes	No aparece la voz del joven	No hay escucha activa del joven procesado
	Autoridad enunciativa	“Debe dictarse nueva sentencia...”	Rol técnico, sin problematizar el fondo

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

	Condiciones institucionales	Redacción breve, impersonal	Reproduce rutina procesal sin transformación
Práctica social	Representación del joven	“El imputado” – sin descripción contextual	Borramiento simbólico del sujeto
	Relaciones de poder	No se impugna la lógica del fallo anterior	Corrige sin cuestionar la estructura punitiva
	Régimen de verdad	Basado en la insuficiencia de motivación	Discurso legalista sin enfoque restaurativo
	Matriz ideológica	—	Formalismo que perpetúa una justicia adultocéntrica

4.1 Aplicación al caso *R.L.E.P.*

El análisis textual del fallo de primera instancia permitió evidenciar el uso de lenguaje valorativo negativo (“claro desinterés”, “tendencia a situaciones de riesgo”), la construcción de una narrativa de fracaso personal, y el uso de expresiones que cierran el campo de intervención (“último recurso”). Estas fórmulas revelan un lenguaje meritocrático y moralizante, donde el castigo aparece como consecuencia del “fracaso” del joven en responder al sistema, más que como una medida proporcional a un hecho.

En el plano discursivo, la sentencia invisibiliza la voz del adolescente, jerarquiza los saberes técnicos y reproduce fórmulas institucionales estandarizadas. No hay diálogo con estándares internacionales, y el principio de especialidad es mencionado de forma superficial, sin contenido. El joven aparece como objeto de tratamiento fallido, no como sujeto de derechos.

En la sentencia de casación, en cambio, se observa un lenguaje más contenido y técnico. Se identifican errores procesales, se reconoce que no se valoraron debidamente los informes socioambientales y que se omitió analizar la proporcionalidad de la pena. Sin embargo, la sentencia se limita a corregir el procedimiento sin impugnar la lógica estructural del fallo anterior. No se problematiza la construcción discursiva del joven, ni se introduce una reflexión sobre la justicia juvenil desde una perspectiva de derechos humanos.

4.2 Motivaciones estructurales en el discurso judicial del caso

A partir del análisis crítico del fallo *R.L.E.P.*, se identificaron patrones recurrentes en la narrativa judicial que orientan la interpretación de los actos del adolescente. Estos

patrones pueden ser sistematizados en cinco categorías analíticas, que serán denominadas como “*sesgos*”, para visibilizar la lógica subyacente de la sentencia. Estas categorías no pretenden ser exhaustivas ni aplicables a todos los casos; constituyen herramientas analíticas para comprender cómo ciertos discursos judiciales configuran representaciones del adolescente.

En primer lugar, el fallo de primera instancia estructura su motivación sobre una premisa tácita pero evidente, y esta es, que el adolescente no supo aprovechar las oportunidades brindadas por el Estado. Se afirma que se le ofrecieron dispositivos de tratamiento, pero que él “no demostró interés en modificar su conducta”, lo cual justificaría la imposición de una pena de prisión en suspenso. Esta lógica refleja una forma de juzgamiento que excede la condena por el hecho cometido e incorpora un juicio sobre la actitud moral o la predisposición del joven para resocializarse.

En este sentido, Baratta (1986) advierte sobre cómo el derecho penal puede terminar operando no sólo como respuesta a la conducta, sino como valoración de la posibilidad de la persona de reinserirse en la sociedad, desplazando el foco desde la responsabilidad objetiva hacia una suerte de exigencia moral implícita.

Esto pone en evidencia un *sesgo meritocrático*, en tanto se convierte el acceso a derechos (educación, asistencia, tratamiento) en privilegios condicionados al “buen comportamiento”. Ante la ausencia del “compromiso esperado”, se activa una lógica de castigo. Desde una perspectiva crítica, esto configura un dispositivo de punición moralizante que sanciona el supuesto fracaso en lugar de garantizar derechos fundamentales. Zaffaroni (2002) critica este enfoque al señalar que el sistema penal opera bajo una concepción meritocrática que termina responsabilizando al individuo no solo por sus acciones, sino por su falta de adhesión a los modelos socialmente aceptados y a los mecanismos de normalización institucional.

En la sentencia también se advierte una omisión significativa del contexto estructural que atraviesa la vida del joven. A pesar de que los informes interdisciplinarios dan cuenta de condiciones de pobreza, institucionalización temprana, dificultades de salud mental y exclusión escolar, el tribunal minimiza estas circunstancias, tratándolas como antecedentes que “no lograron modificar su conducta”. Este desplazamiento del análisis estructural constituye un *sesgo individualizante*, que recorta al sujeto de su trama social y atribuye la conducta a fallas personales. Como advierte Rodrigues-Breitman (1994), este tipo de mirada concibe las condiciones de vulnerabilidad como simples efectos de “la falta de reglas, la educación y de formación de los niños” (p. 152-163), y vincula las trayectorias vitales a déficits individuales más que a dinámicas de exclusión estructural.

Otro rasgo central del fallo es la utilización selectiva de los informes psicológicos y psiquiátricos. Aunque estos documentos advertían sobre dificultades cognitivas, sufrimiento psíquico y diagnósticos vinculados a la salud mental, el tribunal no activa

mecanismos de protección reforzada, sino que recurre a estas descripciones para consolidar una subjetividad inadaptada. Esta operación refleja un *sesgo patologizante*, en tanto construye al joven como portador de una anormalidad excluyente, “resistente al tratamiento”, “sin signos de reflexión”, “con escasa evolución” y lo ubica como irrecuperable, antes que como sujeto de derecho.

De manera complementaria, la sentencia desplaza la voz del propio adolescente y la sustituye por la palabra técnica, judicial o institucional. Al describirlo como “refractario al vínculo con los operadores”, se le priva de agencia narrativa en el proceso, consolidando un *sesgo adultocéntrico* que invisibiliza su voz y lo presenta como incapaz de producir su propia versión de los hechos. En este punto, el discurso judicial opera como una estructura de enunciación moral, que transforma los límites estructurales en déficits personales y clausura la posibilidad de subjetivación futura.

Finalmente, la invocación del principio de protección —aparente justificación de la pena en nombre de la tutela del adolescente— se convierte en un *sesgo paternalista*, donde la retórica protectora encubre decisiones de carácter punitivo. Como advierte Beloff (2000), el derecho penal juvenil no puede ser una mera réplica del sistema de adultos, sino que debe priorizar siempre medidas menos lesivas y pedagógicas. Sin embargo, en este caso, el paternalismo se transforma en castigo legitimado.

Esta omisión cobra aún mayor relevancia si se considera que se está utilizando el derecho penal como herramienta. Como advierten Beloff y Kierszenbaum (2017), se trata del instrumento más intenso del Estado para restringir derechos fundamentales, que actúa a través de penas que afectan la libertad, la propiedad y la capacidad jurídica, y que acarrea consecuencias colaterales graves, como la estigmatización o el deterioro de la salud física y mental. En este marco, toda decisión que implique su activación debe someterse a un examen riguroso de proporcionalidad, atendiendo no solo a su legalidad formal, sino a su idoneidad y necesidad en sentido fáctico y normativo.

Tal como explican los autores, este análisis debe considerar si la medida tiene una relación positiva con el fin que se persigue, es decir, si “el medio escogido sirve para fomentar la realización del fin” (Beloff & Kierszenbaum, 2017, p. 9). En el caso del sistema penal juvenil, ello implicaría analizar si la imposición de una pena cumple de manera efectiva con un objetivo legítimo como la reintegración social. De lo contrario, se trataría de una medida inadecuada. Como señala Clérico (2009), citada por los autores, “cuando el medio escogido no guarda ningún tipo de relación con la realización del fin, el medio es entonces inadecuado. Se puede hablar de un candidato negativo. La medida es desproporcionada en sentido amplio” (p. 46).

Estas formas de enunciación judicial no se limitan a una práctica discursiva aislada, sino que, como advierte van Dijk (2009), forman parte de “prácticas discursivas y sociales más complejas” que operan dentro de instituciones como la justicia, la medicina o la

enseñanza (p. 24). En este sentido, el acto de dictar sentencia no solo es una decisión jurídica, sino también un “acto mediante el cual se realiza[n] las prácticas sociales de nivel superior” (p. 25), como lo es el ejercicio —o denegación— de la justicia. Así, cuando una decisión judicial omite el contexto estructural del sujeto e interpreta su comportamiento desde categorías de desvío personal, no solo produce una resolución legal, también reproduce una práctica institucional que contribuye a la exclusión de determinados grupos, bajo la apariencia de neutralidad. Como señala el autor, estas prácticas “pueden contribuir a la reproducción del sistema social” y, en particular, de formas estructurales de desigualdad (p. 24).

Estas fórmulas operan como estructuras de enunciación moral, que se traducen en una lógica de exclusión simbólica. Como afirma Fairclough (1995), “el discurso no refleja la realidad, la construye”; en este caso, el discurso judicial produce un tipo de joven irrecuperable, merecedor de sanción. Esta operación narrativa entra en tensión con lo señalado por Velarde Bernal (2019, p. 122), quien sostiene que “el sujeto que se encuentra en situación vulnerable se ve obligado a producir sus propios espacios y experiencias subjetivantes, a generar sus propias estrategias de supervivencia, tanto física como psíquica”. Desde esta perspectiva, el acto delictivo en contextos de vulnerabilidad no puede desvincularse de las estrategias de vida generadas en condiciones extremas, y su abordaje requiere de un paradigma integral. A diferencia de una mirada compleja o restaurativa, esta narrativa judicial clausura la posibilidad de subjetivación futura y justifica una decisión de tipo tutelar-punitivo, que impide pensar al joven como sujeto de derecho en devenir.

5. EL FALLO *R.L.E.P.* FRENTE AL MANDATO CONVENCIONAL: UNA LECTURA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LAS INFANCIAS

El caso *R.L.E.P.*, examinado en este trabajo desde un enfoque de análisis crítico del discurso, ofrece un ejemplo concreto para interrogar hasta qué punto las decisiones judiciales adoptadas en el fuero penal juvenil argentino se ajustan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

El derecho penal juvenil, en clave convencional, no es solo un subsistema jurídico, sino también un campo discursivo que debería estar orientado por una matriz ética diferenciada. Esta matriz impone al Estado obligaciones específicas: evitar la estigmatización, reducir al mínimo la privación de libertad, priorizar la reintegración del adolescente y garantizar procedimientos diferenciados.

El discurso judicial en el fallo *R.L.E.P.*, al ser analizado en sus niveles textual, discursivo y social, muestra tensiones en relación con estas exigencias. Particularmente, se observa que la representación del adolescente se estructura alrededor de su “incapacidad para aprovechar las oportunidades ofrecidas”, lo cual traslada el eje de la responsabilidad del Estado hacia la conducta individual.

Desde la perspectiva convencional, este desplazamiento es problemático. La CDN —en especial sus artículos 3, 6, 12 y 40— exige que las decisiones judiciales en materia penal juvenil se orienten por el interés superior del niño, el derecho al desarrollo integral, el respeto por su voz, y la construcción de un sistema punitivo que sea restaurativo, no retributivo. El fallo bajo análisis no exhibe un desarrollo explícito de estos principios, y si bien los menciona formalmente, no los articula sustantivamente con la resolución del caso.

5.1 El principio de especialidad y su operatividad en la sentencia

El principio de especialidad, reconocido por la CDN, las Reglas de Beijing y la jurisprudencia interamericana ([Mendoza vs. Argentina](#), Corte IDH, 2013⁴), impone al Estado el deber de construir un sistema penal juvenil con operadores, procedimientos y finalidades específicas. Este principio exige una respuesta proporcional, diferenciada y educativa, que no reproduzca las lógicas del sistema penal de adultos.

En el fallo *R.L.E.P.*, la especialidad aparece invocada de manera genérica, pero no se traduce en una justificación concreta de por qué la sanción penal resulta compatible con este mandato. El discurso judicial sostiene que se han agotado las alternativas y que el joven no respondió positivamente a las intervenciones previas, pero no se examina si esas medidas fueron suficientes, accesibles, adecuadas a su condición o respetuosas de su proceso de desarrollo. Tampoco se justifica por qué la pena, aun en suspenso, es preferible a medidas alternativas reforzadas.

Desde el punto de vista de los estándares internacionales, esta ausencia de argumentación sustantiva vacía de contenido al principio de especialidad, contraviniendo lo señalado por la Corte Interamericana en casos como [Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay](#)⁵ (2004), donde se afirmó que:

"1) en primer lugar, [debe evaluarse] la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales" (párr. 211).

⁴ Corte IDH. "[Mendoza vs. Argentina](#)". 14/5/2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Serie N° 260.

⁵ Corte IDH. "[Instituto Penal de Reeducción del Menor vs. Paraguay](#)". 2/9/2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 112.

Este pronunciamiento reafirma que el principio de especialidad no puede reducirse a un simple criterio de organización institucional o de creación de fueros diferenciados, sino que exige un contenido sustantivo que oriente cada etapa del proceso penal juvenil. La falta de argumentación concreta sobre las condiciones específicas de la infancia en las decisiones judiciales implica una omisión incompatible con el deber reforzado de protección.

5.2 El tratamiento de la discapacidad y el derecho al desarrollo

Uno de los elementos más significativos del caso *R.L.E.P.* es la referencia, presente en distintos informes técnicos, al diagnóstico de discapacidad intelectual leve del joven. Sin embargo, en el desarrollo de la sentencia no se realiza una evaluación exhaustiva de cómo esta condición afecta su responsabilidad, su capacidad de comprensión o su posibilidad de beneficiarse de intervenciones socioeducativas.

El artículo 6 de la CDN, al proteger el derecho al desarrollo en todas sus dimensiones, impone al Estado el deber de adoptar medidas especiales para adolescentes con discapacidad. Este deber se vincula directamente con el principio de igualdad sustantiva y con la noción de protección reforzada, consolidada por la jurisprudencia de la Corte IDH a partir del caso [Villagrán Morales y otros vs. Guatemala](#) (1999)⁶. La omisión de un análisis ajustado a esta perspectiva no es solo una debilidad técnica: implica una vulneración del estándar de razonabilidad reforzada que rige cuando se trata de adolescentes con trayectorias de exclusión estructural.

Además, las Directrices de Riad (1990) y las Reglas de Tokio (1990) exigen que la respuesta estatal considere los factores estructurales que inciden en la conducta de los adolescentes, tales como la falta de contención, la pobreza o la discapacidad. El fallo no problematiza estas dimensiones, ni evalúa si el sistema —a través de sus dispositivos— fue efectivo o falló en cumplir con sus responsabilidades.

5.3 Derecho a ser oído y legitimidad del discurso judicial

Otro punto de tensión con el mandato convencional se encuentra en el derecho a ser escuchado (art. 12 CDN). En el fallo no se visualiza con claridad la presencia de la voz del joven ni la forma en que fue incorporada a la valoración judicial. La sentencia alude a informes de equipos técnicos, a observaciones institucionales y a conductas registradas, pero no explicita si el adolescente fue consultado, qué dijo, cómo lo dijo ni qué valor se le otorgó a su percepción del proceso.

En este aspecto, la Corte IDH ha sido clara y estableció en el caso [Atala Riffo y niñas vs. Chile](#) (2012)⁷ que el derecho a participar en el proceso incluye no solo el acceso formal al

⁶ Corte IDH. "[Villagrán Morales y otros vs. Guatemala](#)". 19/11/1999. Fondo. Serie C N° 63.

⁷ Corte IDH. "[Atala Riffo y niñas vs. Chile](#)". 24/2/2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 239.

juicio, sino la posibilidad real de expresar opiniones y que estas sean tenidas en cuenta con criterio razonado (párrf. 196). La omisión de esta instancia puede comprometer la legitimidad de la decisión y reproducir un modelo tutelar en el que el joven es un objeto de intervención, no un sujeto interpelado.

En términos de discurso judicial, esto refuerza una narrativa centrada en terceros que evalúan al adolescente, lo califican, lo describen y deciden por él, sin abrir un espacio simbólico a su palabra. Esta ausencia no es solo retórica: tiene implicancias epistemológicas y éticas, ya que consolida un modelo adultocéntrico de administración de justicia.

A la luz de los estándares internacionales aquí recuperados, el fallo *R.L.E.P.* plantea una serie de desafíos en relación con la implementación efectiva del principio de especialidad, la aplicación del enfoque de derechos en el campo penal juvenil y la traducción del corpus iuris internacional en prácticas judiciales concretas. No se trata simplemente de constatar la invocación (formal o nominal) de la CDN o de las reglas internacionales, sino de evaluar si los contenidos sustantivos de estos instrumentos están presentes en la argumentación, la lógica de la sanción, y la representación del joven.

Lo que este fallo permite ver, más allá de su resolución técnica, es que el discurso judicial no es neutral ni inofensivo. Construye representaciones que pueden habilitar o clausurar derechos, que pueden reforzar o impugnar trayectorias de exclusión. En ese sentido, el ajuste al mandato convencional no se mide solo en la norma aplicada, sino en el modo en que se produce el sentido de la decisión, esto es, quién habla, qué se dice del joven, qué se omite, y cómo se justifica la intervención estatal.

En contraste con la lógica punitivista que subyace en muchas resoluciones del fuero penal juvenil y que, como se ha mostrado, construyen al joven infractor como un sujeto “no recuperable” y desvinculado de su condición de sujeto de derecho, resulta imprescindible volver a las fuentes normativas y jurisprudenciales del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente aquellas que consagran el enfoque de protección integral. Tal como ha sostenido Romano (2016), “el acceso a la justicia es la base de la garantía de derechos”, y ello requiere que toda decisión que involucre a niños, niñas y adolescentes contemple no solo su interés superior de forma abstracta, sino también sus condiciones específicas, su capacidad de participación y su derecho a ser escuchados. En palabras de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el aplicador del derecho [...] deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste [...] en la determinación de sus derechos”. Estas directrices son frecuentemente desoídas en la práctica judicial, donde las decisiones se estructuran sin contemplar la subjetividad del joven, su entorno o sus posibilidades de transformación.

Asimismo, Romano destaca la relevancia de la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, retomada por la Corte IDH en el caso [Atala Riffo y Niñas vs. Chile](#)⁸ al afirmar que no es posible una correcta aplicación del principio del interés superior del niño sin respetar su derecho a ser escuchado. En este marco, el artículo 3 (interés superior) y el artículo 12 (derecho a ser oído) de la Convención sobre los Derechos del Niño son “complementarios y funcionales entre sí”, y sólo adquieren sentido pleno cuando se garantiza efectivamente el protagonismo del joven en los procesos que lo afectan (Romano, 2016). Esta mirada impugna la lógica adultocéntrica de muchos pronunciamientos judiciales, que reducen la intervención penal juvenil a una mera operación de control. Incorporar esta doctrina internacional no es un gesto ornamental, sino una exigencia jurídica y ética que obliga a revisar los modos en que el derecho penal construye, nombra y decide sobre la infancia, especialmente cuando lo hace a través de categorías estigmatizantes que contradicen los estándares más elementales de una justicia con enfoque de derechos.

CONCLUSIÓN

Este trabajo tuvo como punto de partida una inquietud: ¿qué imagen de juventud construye el derecho penal juvenil cuando sanciona a un adolescente? ¿Qué narrativas sostienen esa decisión? ¿Qué voces se escuchan, cuáles se silencian y desde qué lugar se ejerce la palabra judicial? Para responder a estas preguntas, se propuso analizar críticamente el fallo dictado en la causa *R.L.E.P.*, un caso paradigmático para observar cómo se produce sentido en el sistema penal juvenil argentino.

El análisis, basado en el enfoque del Análisis Crítico del Discurso, permitió descomponer la sentencia en sus dimensiones textuales, discursivas y sociales, identificando no solo el contenido normativo de la decisión, sino los modos en que el lenguaje judicial participa en la producción de subjetividades y legítimas intervenciones punitivas. Lo que se observa, al mirar de cerca, es que la sentencia no solo condena un hecho, sino que construye a un sujeto, le asigna un lugar en la trama institucional y proyecta sobre él una representación que excede lo jurídico.

La figura que emerge del fallo no es la del adolescente en desarrollo, sujeto de derechos y merecedor de una intervención especializada, sino la del “infractor no recuperado”, un joven marcado por el paso por múltiples instituciones, evaluado en función de su respuesta a los dispositivos ofrecidos, y juzgado moralmente por su “desinterés” o “falta de compromiso”. En lugar de un enfoque garantista, lo que aparece es una lógica meritocrática, donde la sanción se justifica no tanto por el hecho cometido como por el supuesto fracaso personal del joven en adaptarse a los mandatos del sistema.

⁸ Corte IDH. “[Atala Riffo y niñas vs. Chile](#)”. 24/2/2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 239.

En este proceso de producción discursiva se evidenciaron diversos sesgos que operan de manera silenciosa pero persistente. El sesgo individualizante, que descontextualiza la conducta y la desconecta de las condiciones estructurales de vida. El sesgo meritocrático, que transforma el acceso a derechos en premio por buena conducta. El sesgo adultocéntrico, que desplaza la voz del adolescente y la sustituye por la palabra técnica, judicial o institucional. El sesgo patologizante, que transforma la discapacidad o la diferencia en indicio de irrecuperabilidad. Y el sesgo paternalista, que invoca la protección, pero la transforma en castigo legitimado.

Todos estos sesgos no son errores aislados, sino marcas de una estructura discursiva que debe ser revisada con urgencia. Porque el derecho penal juvenil, tal como lo exige el marco internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, la jurisprudencia de la Corte Interamericana no puede operar con las mismas lógicas que el sistema penal de adultos. Su diferencia no debe ser solo formal, sino epistemológica, ética y política. Debe ser un sistema orientado a la inclusión, la escucha, la reintegración y la proporcionalidad, no a la administración simbólica de la frustración institucional.

En este contexto, analizar el discurso judicial se vuelve una tarea urgente. No como un ejercicio retórico, sino como un acto crítico que permite poner en evidencia cómo el derecho no solo sanciona, sino que nombra, define, invisibiliza o clasifica. Poner foco en el discurso es, en definitiva, interrogar el poder que se ejerce al hablar desde el derecho, qué se dice, cómo se dice, a quién se nombra, y qué efectos tiene esa enunciación en la vida concreta de quienes transitan por el sistema.

El caso *R.L.E.P.* no debe ser leído como excepción, sino como ventana a un fenómeno más amplio: la persistencia de prácticas judiciales que, aun en nombre de la protección, reproducen exclusión. Al señalar este punto, el análisis no busca impugnar al sistema judicial como totalidad, sino contribuir a su revisión desde una mirada comprometida con los derechos humanos.

Esta lectura deja planteadas muchas preguntas: ¿cuántos fallos construyen figuras similares sin que lo notemos? ¿Cómo se reproduce, en distintas jurisdicciones, esta narrativa del joven irrecuperable? ¿Qué tipo de justicia penal juvenil estamos produciendo cuando se privilegia la evaluación moral por sobre el reconocimiento de derechos? Preguntas que no cierran este trabajo, sino que lo abren. Y que invitan, más que a concluir, a seguir leyendo críticamente las palabras con las que se administra la infancia vulnerable en nombre de la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Azaola, E. (2004). *Juventud: exclusión y violencia*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).

- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo XXI Editores.
- Beloff, M. (2000). *Niños y adolescentes. Derecho penal y procesal penal juvenil*. Abeledo-Perrot.
- Beloff, M., & Kierszenbaum, M. (2017). Aportes para la discusión sobre la reforma del sistema de responsabilidad penal de adolescentes en la República Argentina. En *Nuevos problemas en la justicia juvenil*. Ad Hoc.
- Bourdieu, P. (1986). La fuerza del derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, 3, 93–123.
- Clérico, L. (2009). *El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*. Eudeba.
- Fairclough, N. (1995). *Critical discourse analysis: The critical study of language*. Longman.
- Rincón Morera, A., & del Cid Castro, J. A. (2020). Políticas estigmatizantes contra la juventud latinoamericana: falacias criminalizantes. *Revista Mexicana de Sociología*, 82(1), 5–30.
- Romano, C. A. (2016). *Abogado del niño*. Lajouane.
- Tenenbaum, G. (2020). *Vidas castigadas: Adolescentes, delito y castigo en América Latina*. Universidad de la República.
- Van Dijk, T. A. (2009). El discurso como interacción social. En T. A. van Dijk (Ed.), *Análisis del discurso* (pp. 19–45). Gedisa.
- Velarde Bernal, G. (2019). El “pibe chorro” y su escena delictiva. *Psicoanálisis*, 41(1–2), 191–206.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Ediar.